

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO DE INCONFORMIDAD
INCIDENTE DE RECUESTO**

EXPEDIENTE: TEE/JIN/025/2024.

ACTOR: URIEL IGNACIO TRINIDAD,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA, ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL 28, DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 28, DEL IEPCGRO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JHONY JIMÉNEZ TREJO.

Chilpancingo, Guerrero; trece de agosto de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública celebrada en esta fecha, emite resolución incidental en el Juicio de Inconformidad al rubro citado, con la que declara **improcedente la solicitud de recuento total de votos** de la elección del Ayuntamiento del Municipio de San Luís Acatlán, Guerrero, realizada por el Partido Político MORENA, por medio de su representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

GLOSARIO

Actor: Uriel Ignacio Trinidad, Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Autoridad responsable Consejo Distrital 28:	Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024².

2














2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024, entre ellas la del Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán.

3. Presentación del escrito de solicitud de recuento. El cuatro de junio, el actor, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Distrital 28, solicitó a dicho consejo el recuento total de votos, respecto de la elección del citado ayuntamiento.

4. Cómputo Distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital 28, llevó a cabo la “*Sesión Extraordinaria Especial de Cómputo Distrital*”, y a partir de las catorce horas del seis de junio, inició con el cómputo de la elección del Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán³, y, de acuerdo con el acta que para tales efectos se levantó, los resultados fueron:

² Consultable en el portal oficial del Instituto Electoral, a través del siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/20ext/declaratoria.pdf>.

³ Visible a fojas 219 a 225 de autos.

PROCESO ELECTORAL 2023-2024.			
Elección del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero.			
PARTIDO POLITICO Y COALICIÓN		VOTACIÓN OBTENIDA	
	Partido del Trabajo	5,435	Cinco mil cuatrocientos treinta y cinco
	MORENA	4,827	Cuatro mil ochocientos veintisiete
	Movimiento Ciudadano	3,559	Tres mil quinientos cincuenta y nueve
	Partido de la Revolución Democrática	2,579	Dos mil quinientos setenta y nueve
	Partido Verde Ecologista de México	1,658	Mil seiscientos cincuenta y ocho
	Partido Revolucionario Institucional	321	Trescientos veintiuno
	Alianza Ciudadana	147	Ciento Cuarenta y siete
	Bienestar de Guerrero	146	Ciento cuarenta y seis
	Partido Acción Nacional	92	Noventa y dos.
	PAN, PRI, PRD	47	Cuarenta y siete
	PRI, PRD	25	Veinticinco
	PAN, PRD	11	Once
	PAN, PRI	3	Tres
	Candidatos no Registrados	3	Tres
	Votos Nulos	1,196	Mil ciento noventa y seis
	Votación total	18,850	Dieciocho mil ochocientos cincuenta

5. Entrega de Constancias. Obtenido el resultado final de la votación de cada partido político -a las veintitrés horas con quince minutos del seis de junio-, la autoridad responsable procedió a declarar la validez de la elección de ayuntamiento, verificando los requisitos de elegibilidad de los candidatos, seguidamente expidió la constancia de mayoría y validez de la planilla ganadora; luego, procedió a la asignación de regidores de representación proporcional en términos de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Electoral.

6. Juicio de inconformidad y solicitud de recuento total de votos. El diez de junio, el ciudadano Uriel Ignacio Trinidad, Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Distrital 28, interpuso Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital municipal y validez de la elección del Ayuntamiento de San

Luís Acatlán Guerrero, otorgada a favor del Partido del Trabajo, realizada por la autoridad responsable.

Solicitando a este Órgano Jurisdiccional, llevar a cabo recuento total, derivado de que la autoridad responsable, se negó a realizarlo.

7. Recepción y turno a ponencia. El catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el juicio referido, en la misma fecha la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar el expediente, asignándole la clave TEE/JIN/025/2024, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para los efectos previstos en el Título Tercero de la Ley de Medios de Impugnación.

8. Radicación. El diecisiete de junio, se radicó el expediente en Ponencia y se ordenó el estudio correspondiente en los términos de ley.

4

9. Apertura de incidente de recuento. El nueve de agosto, se ordenó la apertura del incidente de recuento, formándose por cuerda separada el cuaderno incidental respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el Estado, siendo competente para conocer y resolver el presente incidente, relacionado con la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo total, al estar relacionado con la elección del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, mismo que fue solicitado por MORENA.

Aunado a que, este Órgano Jurisdiccional debe de resolver todas las cuestiones incidentales planteadas durante el procedimiento principal, como las que ahora nos ocupa, y con ello, garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 17 Constitucional, lo cual es acorde con

el principio general del derecho consistente en que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, y l) de la Constitución Federal; 132, 133 y 134 de la Constitución Local; 1, 2, 4, 68, 69, 70, 71, 72 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación; 4, 8, fracción XV, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales.

El asunto bajo estudio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, 47, 48 fracción IV, y 50 de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se razona:

5

1. Requisitos Generales.

- a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable del acto impugnado, asimismo, en dicha demanda se hizo constar el nombre del actor; la firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que a su criterio le provoca el acto impugnado; y los preceptos presuntamente violados.
- b. Oportunidad.** Se cumple dicho requisito, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 53, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, pues la sesión de cómputo de la elección cuestionada concluyó el seis de junio, y la presentación se realizó el diez siguiente, es decir, dentro de la temporalidad que marca la ley.
- c. Legitimación y personería.** Conforme al artículo 52, fracción I, del ordenamiento electoral antes invocado, el medio de impugnación que

nos ocupa, es promovido por parte legítima, toda vez que el ciudadano Uriel Ignacio Trinidad, cuenta con la calidad de Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo Distrital 28, por así haberlo reconocido la autoridad responsable y de acuerdo con la acreditación ante la misma⁴, en términos de lo previsto por el numeral 17, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación.

- d. Interés jurídico.** Se acredita este requisito, dado que el actor del presente juicio aduce que le irroga agravio al partido que representa, la negativa del recuento solicitado ante la autoridad administrativa electoral, lo anterior, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la presente controversia.

2. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales que refiere el artículo 50 de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero y controvierte el resultado del acta de cómputo, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría y de asignación. Además, se precisa cada una de las casillas en donde solicita su anulación y la causa esgrimida.

TERCERO. Estudio de la solicitud de recuento.

La pretensión del partido actor, consiste en que este Órgano Jurisdiccional realice la apertura de los paquetes electorales de todas las casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Acatlán, de acuerdo al principio de exhaustividad y legalidad del proceso electoral.

⁴ Visible a foja 27 de autos.

Por lo que esta sentencia interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

Marco jurídico del recuento.

El artículo 68 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que el recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada el Magistrado Ponente, en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quien es el candidato, partido o coalición que triunfó en la elección que motiva el asunto del que se están conociendo.

Por su parte, el diverso 69 de la misma ley, refiere que el recuento será parcial o total, cuya finalidad es hacer prevalecer el voto ciudadano, teniendo como principio rector el de certeza, el cual debe de prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento, es autentico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

7

Asimismo, de conformidad con el artículo 70, dispone que el recuento que efectuó el Tribunal Electoral solo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate, será parcial; mientras que el total, será cuando se practique en todas las casillas instaladas.

A su vez, en términos de lo previsto por el arábigo 71, el recuento será administrativo y jurisdiccional, el primero estará a cargo de los órganos del Instituto Electoral; mientras que el segundo estará a cargo por el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral.

Ahora bien, el **recuento total de votos en sede jurisdiccional**, sólo procederá en los términos señalados en los artículos 72 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que el recuento lo solicite el partido, coalición o candidato independiente que, de acuerdo con los resultados del cómputo de la

elección cuestionada, esté colocado en el segundo lugar de la votación, a excepción de aquellos casos en que quien está en tercer lugar, pueda acceder al primer lugar;

2. Que el órgano electoral del Instituto Electoral, se haya negado injustificadamente a realizar el recuento administrativo, a pesar de haberse solicitado oportunamente y cumplido los requisitos y presupuestos legales. La solicitud de recuento de votos deberá estar debida y suficientemente motivada;
3. Que los medios de prueba existentes en el expediente, actualizan los requisitos para la práctica del recuento jurisdiccional;
4. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar y excepcionalmente en tercer lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección;
5. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos;
6. Que el recuento de la votación se solicite en el medio de impugnación que se interponga.
7. Cuando se adviertan inconsistencias en las actas de la jornada electoral, que no puedan ser subsanadas con los datos o números que se asienten en las mismas, y que evidentemente pongan en duda la certeza en los resultados de la votación.

8

Además de lo anterior, previa solicitud del partido inconforme, la autoridad jurisdiccional deberá verificar que se cumplan los siguientes supuestos:

- Cuando el **recuento administrativo practicado** por los órganos del Instituto Electoral, **no haya cumplido con las formalidades** señaladas en el procedimiento marcado por la Ley Electoral, que haya puesto en duda el principio de certeza; y

- **Que la diferencia en el resultado, entre el primero y segundo lugar de los contendientes, haya sido menor o igual al 0.5% de la votación de la elección impugnada;** quedando exceptuados los casos en que el tercer lugar pueda acceder al primer lugar, porque la diferencia existente entre el primer y tercer lugar, no exceda el porcentaje señalado.

Decisión.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, la pretensión del actor es **improcedente**, pues para ordenar el recuento total de casillas, es necesario que se actualicen los supuestos y requisitos previstos en los artículos 71 y 72 de la Ley de Medios de Impugnación; siendo que, en el presente caso, no se cumplieron en su totalidad, como se explica a continuación.

9

En el caso en concreto, el actor realizó su petición en los términos siguientes:

“SEGUNDO AGRAVIO.- RECUENTO TOTAL.

Me causa agravio lo resuelto por el 28 Consejo Distrital, al negarse a realizar el recuento total, mismo que fue solicitado, tomando en consideración todas las incidencias ya reseñadas en el PRIMER AGRAVIO, inciso B); razón por la cual, solicito a su señoría de considerarlo procedente, lleve a cabo el recuento jurisdiccional de acuerdo a los principios de exhaustividad y legalidad que imperan en todo proceso electoral.”

Precisado lo anterior, se procede al estudio de cada uno de los requisitos precisados en el marco jurídico:

- I. Que el recuento lo solicite el partido que, de acuerdo con los resultados del cómputo de la elección cuestionada, esté colocado en el segundo lugar de la votación.***

Del análisis integral que se realiza a las constancias que obran en el expediente principal, es posible advertir que se cumple con este requisito,

porque de conformidad con los resultados del cómputo distrital⁵, el partido MORENA es el segundo lugar de la votación, por haber obtenido cuatro mil ochocientos veintisiete votos (4,827), mientras que el Partido del Trabajo fue que obtuvo el primer lugar, con cinco mil cuatrocientos treinta y cinco votos (5,435).

II. Que el órgano electoral del Instituto Electoral, se haya negado injustificadamente a realizar el recuento administrativo, a pesar de haberse solicitado oportunamente y cumplido los requisitos y presupuestos legales.

También se satisface, toda vez que obra en autos petición por escrito y existe la negativa del Consejo Distrital 28, a realizar el recuento administrativo, ya que el cuatro de junio, el actor solicitó por escrito el recuento total de la votación⁶, petición que se efectuó antes de celebrarse la sesión de cómputo de la elección cuestionada⁷.

10

Petición que volvió a realizar en la sesión de cómputo distrital, tal y como se aprecia del Acta Circunstanciada del Cómputo Distrital Electoral⁸, sin embargo, el Consejero Presidente no dio respuesta a la misma, ya que del acta en cuestión, es posible advertir que no se pronunció si se cumplían o no los requisitos para ello, y sobre todo, si procedía o no el recuento solicitado⁹.

III. Que los medios de prueba existentes en el expediente, actualicen los requisitos para la práctica del recuento jurisdiccional.

⁵ Tal y como se observa de la tabla que corre insertada en el antecedente marcado con el número cuatro de la presente resolución.

⁶ Solicitando el recuento total, con fundamento en el artículo 363, fracción IV inciso B, porque la cantidad de votos nulos era superior a la diferencia entre el primer y segundo lugar en votación.

⁷ De conformidad con el escrito de cuatro de junio, suscrito por el ahora actor o peticionario, mismo que cuenta con sello de recibido por parte del Consejo Distrital Electoral 28, el cual puede ser consultable en la foja 240 del expediente principal.

⁸ La cual obra en copias certificadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación; las cuales corren agregadas al expediente que se resuelve, a fojas 337 a la 375.

⁹ Visible a fojas 190 y 191 de autos.

Este Tribunal Electoral estima que no se cumple con esta fracción, en virtud de que el diverso artículo 74 citado, prevé los requisitos para la procedencia del recuento total de la votación de una elección, los cuales son complementarios a los mencionados por el diverso 72 en estudio.

En el caso en concreto, de las actas circunstanciada del recuento parcial de la Elección de Ayuntamiento de San Luís Acatlán¹⁰, se acredita que el seis de junio, en sede administrativa la autoridad responsable efectuó recuento parcial, respecto de treinta y cuatro casillas, ello derivado de diversas irregularidades; siendo las siguientes:

No. casilla	Irregularidades					Recuento
	Los Paquetes Electorales no llegaron al consejo distrital y fueron recogidos por personas distintas a las facultadas para ello.	No se encontraron las boletas dentro de la urna	Los Paquetes Electorales fueron recogidos por personas distintas a las previstas en los artículos 344 y 345 de la LIPEEGRO.	Falta de firmas en el recibo de entrega del paquete electoral por los integrantes de la mesa directiva de casilla.	Los paquetes electorales no contaban con las cintas de seguridad	
1	2015 B			X		X
2	2015 C3			X	X	X
3	2016 B			X		X
4	2016 C1			X		X
5	2016 C2			X		X
6	2017 C2			X		X
7	2018 B			X	X	X
8	2018 C1			X	X	X
9	2020 B			X		X
10	2020 C1			X		X
11	2020 C2			X		X
12	2020 C3			X	X	X
13	2021 B			X	X	X
14	2021 C1			X	X	X
15	2023 B			X	X	X
16	2024 B			X		X
17	2024 E1			X	X	X
18	2024 E2			X	X	X
19	2026 C1			X	X	X
20	2026 C3			X	X	X
21	2026 C4			X		X
22	2028 B			X	X	X
23	2028 C1			X	X	X
24	2028 C2			X	X	X
25	2030 C2			X		X
26	2030 C3			X		X
27	2032 B			X		X
28	2035 B			X	X	X
29	2035 C1			X	X	X
30	2035 C2		X	X		X
31	2035 C3			X	X	X
32	2037 B			X	X	X
33	2039 B			X	X	X
34	2039 C1			X		X

¹⁰ Consultable de las fojas 398 a la 407 y de la 408 a la 421 de autos, respectivamente, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, como documental pública emitida por una autoridad electoral, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción II; así como el artículo 20, segundo párrafo.

Sin embargo, el actor no realizó manifestación alguna en el sentido que el referido recuento, hubiera incumplido con las formalidades del procedimiento señaladas en la Ley Electoral, y que éstas hayan puesto en duda el principio de certeza del recuento efectuado por la autoridad responsable, sino que su motivación es la causal de nulidad establecida en el artículo 64, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

Es decir, por supuestas irregularidades que se efectuaron antes y durante la jornada electoral, así como falta de certeza en la cadena de custodia de los paquetes electorales; no así respecto del incumplimiento de las formalidades del recuento en sede administrativa, por lo que al no señalar esto último, no se satisface la fracción I, del artículo 74¹¹.

En el mismo sentido, se considera que tampoco se cumple con el requisito de la fracción II¹², del numeral referido, porque entre el primero y segundo lugar, no existe una diferencia de votación menor o igual al 0.5 %, tal y como se explica.

12

De acuerdo con los resultados del cómputo general de la elección del Ayuntamiento Municipal de San Luis Acatlán, realizado por la autoridad responsable, se aprecia que:

- El Partido del Trabajo, obtuvo la mayoría de la votación, con 5,435 (cinco mil cuatrocientos treinta y cinco) votos, es decir, fue el primer lugar.
- El Partido MORENA, fue el segundo lugar al obtener 4,827 (cuatro mil ochocientos veintisiete) votos.
- La votación total de la elección fue de 18,850 (dieciocho mil ochocientos cincuenta) votos.

¹¹ Fracción la cual establece que: Cuando el recuento administrativo practicado por los órganos del Instituto Electoral, no haya cumplido con las formalidades señaladas en el procedimiento marcado por la Ley Electoral, que haya puesto en duda el principio de certeza.

¹² Fracción que prevé: Que la diferencia en el resultado, entre el primero y segundo lugar de los contendientes, haya sido menor o igual al 0.5% de la votación de la elección impugnada; quedando exceptuados los casos en que el tercer lugar pueda acceder al primer lugar, porque la diferencia existente entre el primer y tercer lugar, no exceda el porcentaje señalado.

Por lo que, con la finalidad de determinar la diferencia de votación de la elección, entre el primero y segundo lugar, se procede a realizar las operaciones siguientes:

Diferencia de votos entre el primero y segundo lugar			
PT	MORENA	Resultado	Operación aritmética
5,435	4,827	608	5,435 menos 4,827 igual a 608

Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar		
Votos	Porcentaje Equivalente	Operación aritmética
18,850	100%	608 multiplicado por 100 igual a 60,800, dividido entre 18,850 resulta 3.22 ¹³
608	3.22 %	

De lo anterior se obtiene que, la diferencia entre el primer lugar y segundo, son 608 votos, cantidad que representa el 3.22% de la votación total, es decir, una cantidad mayor al porcentaje previsto por la norma para la procedencia del recuento -0.05%-, por tal motivo es que no se actualiza el supuesto de la fracción II, del artículo en cuestión.

13

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar y excepcionalmente en tercer lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección.

Lo determinado en el análisis de los anteriores requisitos, implica que no se actualice la presente fracción.

Por lo antes expuesto, con base en el incumplimiento de los requisitos antes aludidos, se actualiza la improcedencia de la solicitud de recuento planteada por el partido actor.

Por lo expuesto y fundado; se:

¹³ Aplicando para su cálculo la regla de tres simple directa que en la cita anterior se refiere.

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **la improcedencia de la solicitud de recuento total de votos** de la elección del Ayuntamiento Municipal de San Luís Acatlán, Guerrero, realizada por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Distrital 28.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** al Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral, así como a la autoridad responsable y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

14

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.